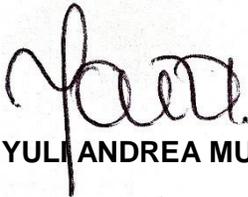


A DESPACHO. Villa Rica, 18 de noviembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 492

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00253-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CHOCO LÓPEZ
DEMANDADOS: ARMANDO PEÑA, VÍCTOR MANUEL Y ANA RICA RAMOS,
ELIFAIDER OREJUELA LASSO, FELIZ ÁNGEL SÁNCHEZ
ANGOLA, ORFALIA ZAPATA, MARÍA ESTER MEDINA Y JOSÉ
ARNOLDO OSPINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

La señora LUZ DARY CHOCO LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en contra de los señores ARMANDO PEÑA, VÍCTOR MANUEL Y ANA RICA RAMOS, ELIFAIDER OREJUELA LASSO, FELIZ ÁNGEL SÁNCHEZ ANGOLA, ORFALIA ZAPATA, MARÍA ESTER MEDINA Y JOSÉ ARNOLDO OSPINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demandante pretende que sea reconocida la posesión y en consecuencia se le otorgue el título de propiedad sobre un predio, respecto del cual ha indicado, hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-7897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El predio objeto de este asunto fue identificado en la demanda de la siguiente manera:

“(...) El bien en referencia está comprendido por un área real 86m2 con los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad de Cruz Elodia López en 17,94 metros. ORIENTE: Con la carrera 7 en 4,96 metros. SUR: Con propiedad de Nelly Naz arith en 17.94 metros OCCIDENTE: Con propiedad de Ana Judit Angola en 4,64 metros. según pleno aportado a la demanda”

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el bien de mayor extensión que reúne a los inmuebles objeto de la demanda, se encuentra avaluado en la suma de \$66.905.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de menor cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 368 y s.s. del C.G.P.

En relación con los demandados, esto es, los señores ARMANDO PEÑA, VÍCTOR MANUEL Y ANA RICA RAMOS, ELIFAIDER OREJUELA LASSO, FELIZ ÁNGEL SÁNCHEZ ANGOLA, ORFALIA ZAPATA, MARÍA ESTER MEDINA Y JOSÉ ARNOLDO OSPINA y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, toda vez que manifiesta la parte interesada que desconoce los datos de ubicación de los mismos.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-7897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por la señora LUZ DARY CHOCO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 51.681.113, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores ARMANDO PEÑA, VÍCTOR MANUEL Y ANA RICA RAMOS, ELIFAIDER OREJUELA LASSO, FELIZ ÁNGEL SÁNCHEZ ANGOLA, ORFALIA ZAPATA, MARÍA ESTER MEDINA Y JOSÉ ARNOLDO OSPINA, la cual también se tramitará contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. EMPLAZAR a los demandados ARMANDO PEÑA, VÍCTOR MANUEL Y ANA RICA RAMOS, ELIFAIDER OREJUELA LASSO, FELIZ ÁNGEL SÁNCHEZ ANGOLA, ORFALIA ZAPATA, MARÍA ESTER MEDINA Y JOSÉ ARNOLDO OSPINA, y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

QUINTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-7897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

SÉPTIMO. ORDENAR a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

OCTAVO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después,

tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO PRIMERO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.732.925 y portadora de la TP N° 243.196 del CSJ, para representar a la demandante en este asunto, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

P/ YAMA

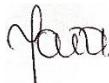
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 126 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4964d16f4cfcc9ce758c4dd9a2add40f7dad25537a1f06ed4f593f3825aad55**

Documento generado en 18/11/2021 03:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>